

En relación con la ordenanza de autocaravanas, entiendo que habría que hacer las siguientes correcciones:

ARTÍCULO 1. PUNTO 1.-

Tiene que acabar el primer párrafo de la siguiente manera: “(...) y el procedimiento para su clasificación jurídica, en tanto no sea regulado por la normativa de la Comunidad Autónoma”.

Sobre este punto no hay ningún problema en cambiarlo. HECHO

ARTÍCULO 1. PUNTO 2.-

Una ordenanza no puede la distribución racional de ni de espacios públicos ni privados, quien ordena dichos espacios es el Plan General.

Tendría que redactarse de la siguiente manera: “De esta manera se establece un marco regulador que permite (suprimir hasta...), dentro del término municipal (...)”.

No sé exactamente qué quieres que cambie, ¿me lo puedes detallar más? HECHO

ARTÍCULO 2. PUNTO 2.-

En la definición de estacionamiento reservado para autocaravanas. No podemos regular la titularidad privada, hasta en tanto no presente alguien solicitud para realizar la actividad. En principio habría de desaparecer la expresión “o privada”.

El incluir la mención a la expresión “o privada” lo hacemos para que en caso de existir solicitudes por parte de la iniciativa privada (que de hecho ya existen iniciativas) este contemplada la posibilidad en la ordenanza; igual ocurre con el apartado Áreas de Servicio que se indica “Podrán ser de titularidad pública o privada” y no se solicita la retirada. HECHO

En la definición de Área de servicio. Hemos de aclarar CUANTOS servicios solicitamos, entre los que no puede estar el uso de generadores a motor, ya que éste es un servicio que tienen que traer las autocaravanas, hay que disponer de puntos de conexión eléctricos. Hay que eliminar lo relativo al cumplimiento de la normativa urbanística, ya está implícito el cumplimiento.

Se procederá al detallado de los servicios mínimos con los que ha de contar y se abre la posibilidad de contar con otros servicios adicionales. HECHO

En las definiciones de Estancia y Acampada, se solapan las definiciones, con una sola habrá bastante.

Creo que si es pertinente ya que en el primero no se utilizan elementos de inmovilización o nivelación adicionales y en el segundo sí; policía local en su informe no indicó nada al respecto y creo que son dos situaciones diferentes.

ARTÍCULO 3. PUNTO 3.-

El punto 3 es redundante con el punto 1, por lo que debería eliminarse.

Creo que no son redundantes, ya que en el punto 1 habla de legislación aplicable a este tipo de actividades; mientras que en el apartado 3 incide en que además se tengan en cuenta criterios de carácter ambiental, patrimonial, etc a la hora de establecer la ubicación de uno de estos establecimientos. Creo que no sobra pero en cualquier caso lo que queráis. HECHO

ARTÍCULO 4. PUNTO 5.-

En el apartado d) se indica otra vez el apartado d), habría que especificar que es este segundo apartado d).

Se me coló una d) cuando debería ser una e) HECHO

ARTÍCULO 6. PUNTO 1.-

Cuando se dice que no podrá acamparse a menos de 5 km. de un camping, hemos de tener presente que el titular de uno puede solicitar licencia para acampada en un terreno de su propiedad colindante con el mismo, y debería poder dársele autorización.

Este punto se refiere exclusivamente a la práctica de la acampada libre por parte de particulares que no se puede realizar a menos de 5 Km de un camping o zona de acampada autorizada, en nada afecta a este tipo de instalaciones.

INCLUIR LIBRE

HECHO

ARTÍCULO 8. PUNTO 6.-

Es totalmente subjetivo, habría que eliminar desde “(...) ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales”, quien es el encargado de decidir este punto?

Esto lo controla la Policía local que según el art. 9 es la encarga de vigilar el cumplimiento de la ordenanza; en su informe el Jefe de la Policía Local no puso ningún reparo a este punto.

RETIRAR. HECHO

ARTÍCULO 11.- PUNTO 2.-

La letra b) de este artículo es incompatible con la letra f) del punto 1. La emisión de ruidos molestos ya incluye los procedentes de equipos de sonido.

Se elimina se deja el apartado 1 solamente. HECHO

ARTÍCULO 14. PUNTO 1.-

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 40/2015, las infracciones prescriben:

- Las muy graves a los TRES AÑOS.
- Las graves a los DOS AÑOS.
- Las leves a los SEIS MESES.

En el segundo párrafo de este punto, habría que suprimir: "(...) y desde" hasta "manifiestamente perceptibles", ya que se produce indefensión al presunto infractor ya que hay que garantizar totalmente que la infracción la ha producido él, y podría ser que en el mismo lugar hubieran estado varias autocaravanas consecutivamente, por lo que no podrá establecerse el infractor.

Se cambia sin problema HECHO

ARTÍCULO 14.PUNTO 2.-

Las sanciones prescriben:

- Las muy graves a los TRES AÑOS.
- Las graves a los DOS AÑOS.
- Las leves al AÑO.

Se cambia sin problema. HECHO

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

En el segundo párrafo, hay que suprimir "y la que se apruebe sobre la materia", ya que en la Disposición Adicional Segunda, ya se indica que se adecuará a la normativa que se apruebe con posterioridad a la Ordenanza.

Se cambia sin problema HECHO

5/3/2021

Fdo. JENS RIBAS GORRIBO

